



*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de*

### **LEY**

**ARTÍCULO 1°:** Sustitúyase el artículo 607° del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:*

*a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;*

*b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;*

*c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. **Este plazo no podrá ser prorrogado.***

***Durante el transcurso del plazo mencionado, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente deberá realizar al menos dos informes preliminares que***



**evalúen y valoren las acciones de revinculación con la familiar de origen y/o ampliada.**

*Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.*

*La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. **El simple contacto con la familia de origen o ampliada no interrumpirá el plazo mencionado anteriormente, excepto ante resolución firme.***

*El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.”*

**ARTÍCULO 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto proponer ante este Honorable Cuerpo la modificación del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. La disposición legal mencionada se encuentra dentro del Título VI de la normativa, haciendo alusión a cuestiones referidas a la adopción.

En este sentido, se plantea incorporar la imposibilidad de prorrogar los plazos máximos a la hora de dictaminar sobre el futuro de un niño, niña y/o adolescente (NNyA) que ha sido sometido a diferentes medidas excepcionales tendientes a la revinculación con su familia de origen o ampliada, pero que no han dado el resultado esperado.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación plantea que se debe aguardar al plazo máximo para dictaminar sobre la situación de adoptabilidad, no especificando si la medida mencionada es prorrogable o no. En ese punto es donde se pueden generar demoras burocráticas que dejan al niño siendo rehén de un sistema que no contempla que, entre papel y papel, está su destino.

Por lo mencionado, además de la imposibilidad de extensión de los tiempos, el proyecto introduce la obligatoriedad de realizar al menos dos informes sobre la situación del NNyA que se encuentra bajo medidas excepcionales, para evidenciar su proceso. Cada uno de esos informes deberán ser entregados al Juez acompañando el dictamen sobre la situación de adoptabilidad.

Por último, se incorpora una aclaración en relación al contacto del NNyA con sus familiares y/o referentes afectivos, estableciendo que el simple acercamiento no significará la interrupción a los plazos máximos establecidos



por Ley, sino que sólo se dejará sin efecto cuando se trate de una resolución final dictaminada por el juez.

Según el último informe de “Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina”, elaborado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia junto a UNICEF en el año 2020 con información de todas las jurisdicciones del país, son 9.754 las niñas, niños y adolescentes que se encuentran alojados en dispositivos formales de cuidado residenciales o familiares. A la vez, se informó sobre 6.400 que transcurren las medidas excepcionales en familia ampliada.

Del total mencionado, se observa que los NNyA en situación de adoptabilidad representan el 24%. A la vez, se destaca como dato relevante que el tiempo de permanencia más frecuente de NNyA en dispositivos residenciales excede significativamente los 180 días.

Una vasta cantidad de evidencias científicas de gran solidez demuestran los impactos adversos de la institucionalización en el desarrollo cognitivo, social y del lenguaje de los y las menores de edad que sufren la privación de un entorno familiar adecuado. Entre estos efectos, se encuentran la interrupción de las aspiraciones académicas, mayores probabilidades de sufrir psicopatologías como ansiedad, depresión y estrés postraumático, problemas en el desarrollo cognitivo, social y del lenguaje y mayores riesgos de exposición a la violencia y a conductas nocivas para su salud.

La institucionalización de NNyA produce daños que pueden incluir salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo, discapacidad y daño psicológico potencialmente irreversible. Los efectos son más severos cuanto más tiempo se prolongue la institucionalización. El riesgo de daño psicológico y



para el desarrollo es particularmente agudo en los niños menores de 4 años; éste es un período crítico para que los niños y niñas establezcan lazos con sus progenitores o cuidadores.

En este sentido, resulta imprescindible brindar todas aquellas herramientas legislativas que generen celeridad en los procesos de restitución de los derechos que han sido vulnerados por la familia de origen. Debemos continuar el proceso de desinstitucionalización iniciado con la sanción de la Ley Nacional N° 26.061, haciendo efectiva la protección del Interés Superior del Niño, como reza en su artículo 3.

Debemos promocionar la declaración de adoptabilidad como el camino para la externalización de los niños, niñas y adolescentes que permanecen en instituciones de forma ilimitada en muchos casos. Debemos hacerlo por cada niño, niña y/o adolescente que está esperando una familia y por cada familia que está esperando a ese niño para hacerlo parte y compartir su futuro.

Por todo lo aquí expuesto, es que solicito a los Señores Diputados que me acompañen con su voto en la presente iniciativa.